

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 266/2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIASIS OCC, S.A. DE C.V.

VS

**COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

ACUERDO No. 115.5.1576

"2014, Año de Octavio Paz".

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil catorce.

VISTO el escrito y anexos recibidos en esta Dirección General el doce de mayo de dos mil catorce, por medio del cual la empresa **VIASIS OCC, S.A. DE C.V.**, por conducto de **NORMA GUADALUPE ARACELI TAPIA GARCÍA**, promueve inconformidad contra actos del **COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN** derivados de la **Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. CAPDEM-EM-LPI-001/2014** celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO"**. Al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la **Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. CAPDEM-EM-LPI-001/2014**, son federales, provenientes del "Programa Infraestructura y Equipamientos Programas Grupos Vulnerables Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad", lo cual acredita con el Oficio de Certificación de Suficiencia Presupuestal DPP/2886/2013, emitido por la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Prevención. Mediante proveído 115.5.1415 de dieciséis de mayo de dos mil trece, esta Dirección General **previno** a la empresa inconforme, a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de notificación del acuerdo en cita, presentara lo siguiente:

1. **Original o Copia certificada** del instrumento público, o en su caso, algún otro instrumento legal también en copia certificada con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el **NORMA GUADALUPE ARECELI TAPIA GARCÍA**, para promover en nombre y representación de la citada empresa inconforme.

En ese tenor, esta Dirección General apercibió a la empresa accionante que para el caso de que omitiera presentar el instrumento público solicitado y que no señalara el acto que impugna, fecha de su emisión o notificación o en su defecto en que tuvo conocimiento del mismo se le desecharía su escrito de inconformidad.

Al efecto, se reproduce en lo conducente el aludido proveído:

“México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil catorce.

(...)

PRIMERO. *Se tiene por presentada a la empresa VIASIS OCC, S.A. DE C.V., promoviendo inconformidad contra actos del COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO, derivados de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. CAPDEM-EM-LPI-001/2014*

(...)

SEGUNDO. *Tomando en consideración que la representación de las personas morales debe acreditarse mediante instrumento público y que toda documentación debe ser en original o en copia certificada, esto en observancia a los artículos 15, 15 A, fracción II, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General advierte que el promovente de la inconformidad de que se trata, no exhibe instrumento legal en original o copia certificada que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta en el escrito inicial de impugnación.*

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público en relación con la fracción I de dicho precepto legal, 62, fracción 1, numeral 1, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se previene a la empresa inconforme VIASIS OCC, S.A. DE C.V., para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección General lo siguiente:

Original o Copia certificada del instrumento público, o en su caso, algún otro instrumento legal también en copia certificada con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el NORMA GUADALUPE ARECELI TAPIA GARCÍA, para promover en nombre y representación de la citada empresa inconforme.

Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de



la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad." (Énfasis añadido).

TERCERO. Se apercibe a la empresa inconforme que de no exhibir copia certificada del instrumento legal mediante el cual acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, con fundamento en el penúltimo párrafo de artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público....

...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato...

...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas..."

Cabe destacar que el citado proveído 115.5.1415 de dieciséis de mayo de dos mil catorce, fue notificado a la inconforme, el día veintidós de mayo de dos mil catorce, realizándose de manera personal en el domicilio que señaló para tal efecto en su escrito de inconformidad, tal como consta en autos del expediente en que se actúa.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la notificación del proveído de que se trata **surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el veintitrés de mayo de dos mil catorce**, por lo que el plazo de **tres días hábiles** para desahogar la prevención corrió del **veintiséis al veintiocho de mayo de dos mil catorce**, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la inconforme haya presentado escrito tendiente a desahogar el requerimiento de esta Dirección General.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído 115.5.1415 procediéndose a **desechar la inconformidad** promovida por **VIASIS OCC, S.A. DE C.V.**, contra actos derivados de la **Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. CAPDEM-EM-LPI-001/2014**, convocadas por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, esto con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 266/2014
115.5.1576**

-7-

REPRESENTANTE LEGAL.- VIASIS OCC, S.A. DE C.V.-

FRR/RMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

